



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 18/2021

13 de diciembre de 2021

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPECIAL INTERÉS.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo de 29.9.2021. La falta de depósito de las cuentas anuales.

El Tribunal Supremo considera que la falta de depósito de las cuentas anuales no supone, por sí sola, la obligación de responder de las deudas sociales, ni tampoco cabe deducir de ello la paralización de la sociedad o la imposibilidad de cumplimiento del fin social. La falta de depósito supone el cierre registral, ex artículo 282.1 de la Ley de Sociedades de Capital y la sujeción al régimen sancionador legalmente establecido.

Asimismo, el Tribunal afirma que:

La falta de presentación de las cuentas anuales opera, al menos, una inversión de la carga probatoria, de suerte que será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo de 29.6.2021. El silencio como expresión de voluntad.

¿Cuándo debe interpretarse el silencio como una manifestación de voluntad? Esta Sentencia constituye un buen recordatorio de la doctrina que responde a esta pregunta.

Como refleja la propia Sentencia, existen en la jurisprudencia pronunciamientos contradictorios al respecto.

Atribuir al silencio el carácter de declaración con relevancia jurídica o comercial supone una tarea interpretativa en la que resulta preciso analizar si realmente puede considerarse existente una declaración de voluntad. Esto es, si hay, en realidad, un “silencio elocuente”, para lo que el intérprete habrá de tomar en consideración “el conocimiento del significado de su conducta omisiva por el que calla”.

Con palabras del propio Tribunal:

El consentimiento tácito ha de resultar de actos inequívocos que demuestren de manera segura el pensamiento de conformidad del agente.

El Tribunal Supremo recuerda la necesidad de una aplicación cautelosa, de tal atribución jurídica, al mero silencio: habrá que estar a las exigencias de la buena fe o los usos generales del tráfico y valorar si el curso normal y natural de los negocios en cuestión exigían responder, de modo que al no hacerlo se provoca en el destinatario la lógica creencia de que se aceptaba.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo de 22.6.2021.- Clasificación de los créditos concursales: los supuestos de subordinación son tasados, sin que quepan interpretaciones extensivas.

Se subordina el crédito frente a una empresa en concurso porque el apoderado de la acreedora (un despacho de abogados) era hermano de un administrador mancomunado de la concursada. Y ello en base al artículo 93.2.1º de la Ley Concursal, que considera personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo fueran con los socios, y al artículo 93.1.2º, que considera personas especialmente relacionadas con el deudor persona física a sus hermanos.

En primera y segunda instancia se mantiene el carácter subordinado del crédito.

El Tribunal Supremo adopta diferente criterio y estima el recurso formulado por la acreedora. Afirma el Tribunal:

La Sentencia recurrida hace una interpretación extensiva de dicha determinación legal de personas relacionadas con el deudor. El parentesco entre hermanos de un apoderado de la sociedad acreedora con el administrador mancomunado de la sociedad concursada no tiene encaje en los supuestos antes indicados.

Para que se aplique el art. 93.2 de la Ley Concursal tiene que tratarse de alguna de las personas específicamente citadas en el precepto (lista tasada), sin que sea posible la inclusión de personas no concernidas por las concretas relaciones societarias y personales previstas en la norma.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo de 7.7.2021. El precario: definición. El procedimiento judicial de la acción de desahucio por precario y su carácter plenario.

Destacamos esta sentencia en lo que se refiere a su claridad expositiva en relación con la figura jurídica del precario, institución jurídica que se identifica con la posesión de lo ajeno sin contar con un título habilitante para ello. Generalmente se emplea para la ocupación inmobiliaria. Por tanto, es carácter esencial la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se ha tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda. Con palabras del propio Tribunal Supremo:

Existe el precario: (i) cuando hay una situación de tolerancia sin título; (ii) cuando sobreviene un cambio de la causa por cesar la vigencia del contrato antes existente, (iii) o incluso cuando la posesión gratuita es sin título y sin la voluntad del propietario.

Dicha situación se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el cualificado que ostente el actor.

5.- Sentencia del Tribunal Supremo de 14.7.2021. La buena fe.

Citamos esta Sentencia porque el apartado segundo del Fundamento de Derecho segundo contiene una didáctica exposición sobre el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe, remontándose al preámbulo de la Ley por la que se introdujo en el Código Civil su título preliminar en 1974.

6.- Sentencia del Tribunal Supremo de 20.7.2021. Prescripción aplicable a contrato de préstamo.

El debate trae causa de la formalización de un contrato de préstamo en el año 2000, en el que se pacta un interés anual determinado y la devolución del principal “a requerimiento de los prestamistas”, sin fijar por tanto un plazo determinado.

Durante ocho años el prestatario satisface el interés anual, hasta su fallecimiento en octubre de 2017. En diciembre de ese mismo año, los prestamistas reclaman la devolución a los herederos del prestatario fallecido. En ambas instancias se rechaza la demanda por prescripción.

La Sentencia del Tribunal Supremo trae a colación el artículo 1.128 del Código Civil, en relación con el artículo 1.964 y la jurisprudencia que lo interpreta, en particular en lo referido a la fijación del plazo en las obligaciones en las que no se señale plazo expreso y en concreto en los supuestos de préstamo sin plazo de devolución.

En primer lugar, confirma la validez de esa previsión (eso es, que la devolución deba hacerse cuando lo requieran los prestamistas). Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1.128 del Código Civil, si las partes no hubieren señalado un plazo para la devolución o éste hubiere quedado al arbitrio del prestatario, este habrá de ser fijado por los Tribunales. *A sensu contrario*, el que la devolución quede al arbitrio del prestamista no puede convertir el préstamo en perpetuo.

Se plantean diferentes soluciones para solventar la situación: estar a los usos de los negocios, fijación de la duración por los tribunales conforme la naturaleza y circunstancias de la obligación, admisión de la facultad de renuncia o denuncia unilateral por parte de cualquiera de los obligados, a aplicar según el caso y según las exigencias de la buena fe.

La cita jurisprudencial, eminentemente casuística, es muy ilustrativa. La Sentencia, finalmente, estima el recurso, rechaza la prescripción de la acción y declara por qué no hay atisbo de mala fe en el proceder de los prestamistas.

7.- Sentencia del Tribunal Supremo de 5.10.2021. Costas y recurso por infracción procesal. Doctrina del levantamiento del velo.

7.1.- Costas y recurso por infracción procesal. El Tribunal Supremo reitera su doctrina: la infracción de las normas sobre imposición de costas (incluyendo la constatación de dudas de hecho o de derecho) no puede ser alegada en el recurso extraordinario por infracción procesal (salvo por error patente, arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o falta de motivación).

7.2.- Doctrina del Levantamiento del velo. El supuesto de hecho es el siguiente: sociedad que solamente está activa poco tiempo (cuando contrae la obligación impagada). Al resultar impagados los pagarés, los administradores renuncian al cargo y se nombra a un administrador único desconocido en ignorado paradero; a continuación venden sus participaciones a una sociedad de la misma consideración (ilocalizable, vacía e inactiva).

La Sentencia constituye un buen recordatorio de la doctrina del levantamiento del velo y de la jurisprudencia al respecto.

Se habla de levantamiento del velo cuando se utiliza la personalidad jurídica de una sociedad como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento, entendiendo que concurre este uso inadecuado cuando la finalidad de la sociedad no es la que *a priori* le resulta propia (el ejercicio de actividades mercantiles) sino la mera elusión de responsabilidades.

La Sentencia destaca la importancia del principio de la buena fe, que debe presidir las relaciones mercantiles. Recuerda que el instituto está pensado para evitar el abuso de la personalidad jurídica de forma que sea instrumento defraudatorio. Recuerda la necesidad de una aplicación restrictiva: es necesario la constatación de un abuso de la personalidad de la sociedad.

Hay una profunda variedad casuística. Habrá que estar a las circunstancias de cada caso. Y además tiene carácter subsidiario, es decir, que sólo se podrá acudir a ella cuando el perjudicado no disponga de otra acción o recurso para hacer efectivo su derecho.

En este caso concreto, pese a dichos criterios restrictivos, finalmente el Tribunal Supremo estima la existencia de esa supuesto de levantamiento del velo.

8.- Sentencia del Tribunal Supremo de 14.7.2021. Responsabilidad por deudas 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

El caso es el siguiente (citaremos determinadas fechas de los hechos más relevantes porque son importantes para el análisis de la Sentencia y sus conclusiones).

Se suscriben varios contratos de prestación de servicios financieros en fechas 11, 19, 26 de septiembre y el 6 de octubre de 2008, respectivamente. Luego, se emite Sentencia de primera instancia anulándolos el 15.12.2011, confirmada por otra Sentencia de la Audiencia de 11.3.2013.

Se formula demanda de ejecución, la cual resulta infructuosa.

Se presenta demanda contra el administrador el 9.6.2015, basada en los artículos 241 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

El administrador de la sociedad condenada, en su calidad de demandado, contesta a la demanda alegando falta de legitimación pasiva porque cuando se otorgaron los contratos dicho demandado no era el administrador de la sociedad, cargo al que accedió el 16.7.2010. Añade que cuando se produjo dicho otorgamiento, la sociedad no estaba incurso en causa de disolución.

Resulta, por tanto, esencial fijar el momento en que nace “la obligación social”, ex 367.1 de la citada Ley de Sociedades de Capital, porque de ello depende la responsabilidad del administrador (“Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución ...”).

Existen tres posibilidades, es decir, tres momentos distintos: (i) el del nacimiento de la obligación; (ii) el de su vencimiento, exigibilidad y liquidez; y (iii) el del nacimiento de la relación jurídica de la que trae causa la obligación de cuyo incumplimiento se trate.

El Tribunal concluye que el momento decisivo es aquel en que nace la obligación social de la que se pretende hacer responsable solidario al administrador. No puede hacerse responsable de obligaciones nacidas tras su cese.

No es preciso, por tanto, que la deuda esté vencida y sea líquida y exigible, pues si la obligación nació estando vigente el cargo del administrador, el mismo responde solidariamente con la sociedad, aunque hubiera cesado en el cargo antes de que la obligación estuviera vencida y fuera líquida y exigible.

Así, el momento en que nace la obligación, a efectos del 367 de la Ley de Sociedades de Capital, será, en principio, el de la perfección del contrato conforme a lo previsto en el art. 1.258 del Código Civil, sin perjuicio de las obligaciones sujetas a condición suspensiva o aquellos en que el nacimiento de la obligación dependa del previo cumplimiento de la prestación asumida por la otra.

Pero, en nuestro caso, el contrato fue declarado nulo. Así,

La obligación debe entenderse nacida en el momento en que la declaración de nulidad deviene firme, sin poder retrotraer la fijación del momento de su nacimiento al de la celebración del contrato nulo.

De hecho, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.303 del Código Civil “*La obligación de restitución de las prestaciones de un contrato nulo es una obligación legal, no contractual*”, pero dice el Tribunal:

La sentencia que declara la nulidad y condena a la restitución no tiene carácter constitutivo. No crea una situación jurídica nueva. La nulidad o bien era congénita (surgió desde el mismo momento del nacimiento del contrato), en el caso de ser absoluta, o bien, en el caso de la relativa o a anulabilidad, retrotrae sus efectos a aquel momento liminar de la relación contractual como consecuencia del ejercicio de la acción de impugnación seguido de la declaración judicial firme de la declaración.” “La sentencia, por tanto, no crea una situación nueva, sino que declara. El pronunciamiento de condena tampoco genera una obligación nueva, sino que atribuye al actor un título de ejecución forzosa frente al demandante vencido.

Así lo hemos declarado respecto de las sentencias de condena al cumplimiento de una obligación contractual. Tampoco estas sentencias hacen nacer una obligación de pago al acreedor, sino que condenan al pago de una deuda preexistente, creando un título ejecutivo judicial que permite su satisfacción a través de la ejecución forzosa.

En conclusión, según el Tribunal Supremo, dado que el contrato de asesoramiento y la entrega de la cantidad fueron anteriores al acaecimiento de la causa de disolución, incluso anteriores a la vigencia del cargo de administrador de la sociedad del demandado, no le resulta exigible la responsabilidad solidaria de las deudas sociales. Sin que esta conclusión pueda ser alterada por el hecho de que la Sentencia que declaró la nulidad de los contratos y las consiguientes obligaciones restitutorias, y su firmeza, sean ya posteriores al inicio de la vigencia del citado cargo y a la concurrencia de la causa de disolución de la sociedad. Lo mismo para los intereses de demora y los de la mora procesal, ambos en su integridad (“*accesoriedad o subsidiariedad muy pronunciada*”). Pero no para las costas del proceso en que recayó la sentencia de nulidad de los contratos (“*su origen es distinto y autónomo*”).

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com